



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 5092-2021

Resolución Directoral

N° 118 -2021-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 16 FEB. 2021

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 11.01.2021, presentado por MARGOT TENORIO JURADO, identificada con DNI N° 10338630, Gerente General del FRIGORIFICO SANTIAGO APOSTOL S.A.C. – FRISANA S.A.C., con RUC N° 20511243166, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1089-2020-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 20.11.2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° numeral 7) de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbre de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, mediante Resolución Directoral N° 1089-2020-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 20.11.2020, se resuelve: "(...) **Sancionar**, a la empresa FRIGORIFICO SANTIAGO APOSTOL S.A.C. – FRISANA S.A.C., registrado con RUC N° 20511243166, por la infracción contemplada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por: "**Realizar vertimiento sin autorización**", concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dice: "**Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**"; con una sanción administrativa de multa ascendente a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (...) Disponer como medida complementaria, que el FRIGORIFICO SANTIAGO APOSTOL S.A.C. – FRISANA





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

C.U.T. N° 5092-2021

S.A.C., registrado con RUC N° 20511243166, en un plazo de cinco (05) días hábiles, proceda al retiro de las tuberías de PVC de 2” de diámetro y la reparación de las paredes con filtraciones, ubicadas en coordenadas UTM (WGS84) 284306 mE – 8649157 mN., (P-1), coordenadas UTM (WGS84) 284296 mE – 8649151 mN., (P-2), y coordenadas UTM (WGS84) 284190 mE. – 8649043 mN.; así mismo, las filtraciones de aguas residuales a través de una pared de concreto en coordenadas UTM (WGS84) 284132 mE. – 8649177 mN., (P-3), (...);”

Que, evaluado el recurso de reconsideración presentado por Margot Tenorio Jurado, Gerente General del FRIGORIFICO SANTIAGO APOSTOL S.A.C. – FRISANA S.A.C., en contra de la Resolución Directoral N° 1089-2020-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 20.11.2020; se establece que el recurso impugnativo, fue presentado dentro del plazo de Ley, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que dispone, como término para interponer los recursos quince (15) días perentorios, y que deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; asimismo, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, **y deberá sustentarse en nueva prueba;**

Que, la impugnante sustenta su recurso de reconsideración, señalando entre otros argumentos que: “(...) Considerar como **PRUEBA NUEVA** que sustenta el presente recurso de RECONSIDERACIÓN el mérito de la Resolución Administrativa N° 063-2009-ANA/ALA.CHRL, que aprobó la perforación del pozo tubular y otorgó licencia de uso de agua subterránea con fin industrial (...) la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, instaura el Procedimiento Administrativo Sancionador, por el supuesto hecho que mi representada viene realizando vertimientos de aguas residuales no tratadas a la laguna mayor del Refugio de Vida Silvestre Pantanos de Villa a través de 3 tuberías de PVC de 2 pulgadas y filtraciones de un muro hacia un canal exterior (...) Con fecha 10 de agosto del 2020 presenté los descargos a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual solicite se practique una inspección ocular al interior del predio de mi representada, para efectos de constatar que las aguas de rebose de las tuberías de PVC provienen de un tanque elevado de agua potable (...) la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, corre traslado del informe final de instrucción señalando que en virtud del Acta de Verificación de Campo 011-2020 de fecha 16 de julio de 2020 está acreditada la conducta infractora de mi representada, no admitiendo la realización de una inspección ocular, ante dicho informe que me fuera notificada, con fecha 25 de octubre del 2020 presenté los descargos, solicitando nuevamente se practique la inspección ocular, por estar violándose mi derecho a defensa (...) durante la etapa de instrucción seguido por la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

C.U.T. N° 5092-2021

Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, no se ha evidenciado que las aguas provenientes de los puntos de descargas (tubería de PVC de 2 pulgadas) se traten de aguas residuales o que tengan tal condición (...) Los vertimientos de aguas provenientes de las 3 tuberías de PVC que se inspeccionaron en la verificación técnica de campo del 16 de julio de 2020 no se comprobaron que se trataban de aguas residuales (...) cuenta con licencia de uso de agua subterránea según licencia otorgada mediante Resolución Administrativa N° 063-2009-ANA/ALA.CHRL (...), entre otros argumentos;

Que, analizado el recurso de reconsideración, se advierte que el administrado presenta como medio de prueba que *sustenta el recurso de Reconsideración el mérito de la Resolución Administrativa N° 063-2009-ANA/ALA.CHRL, que aprobó la perforación del pozo tubular y otorgó licencia de uso de agua subterránea para fines industriales; sin embargo, el procedimiento administrativo sancionador no está dirigido al uso de agua o si el pozo tubular cuenta con el título habilitante; consecuentemente, la resolución administrativa mencionada carece de la condición de una nueva prueba, ya que no guarda relación directa con los hechos del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, se advierte que los hechos verificados durante la inspección ocular de fecha 16.07.2020, se realizaron en los exteriores del FRIGORIFICO SANTIAGO APOSTOL S.A.C., desconociéndose los motivos por los que el ente instructor, no ingresó al interior del citado frigorífico para corroborar la existencia y procedencia de las aguas llamadas residuales, considerando que dentro de las funciones de fiscalización el ente instructor, cuenta con las facultades para ingresar a propiedad pública o privada, con la finalidad de cumplir con sus funciones de control de acuerdo al artículo 275° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;*

Que, sin embargo, se observa que durante la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador el administrado solicitó hasta en dos oportunidades la realización de una inspección ocular, con la finalidad de demostrar que no se trataban de aguas residuales; no obstante el ente instructor no valoró dicho pedido, y siendo el caso que, de acuerdo con el numeral 170.1 del artículo 170° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Dice: “(...) *Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias (...)*”;

Que, en consecuencia con la finalidad de actuar con apego al debido procedimiento y con la finalidad de no recortar los derechos de defensa de los





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

C.U.T. N° 5092-2021

administrados, así como de evitar futuras nulidades, se advierte que los argumentos aportados deben ser considerados en calidad de nueva prueba, y causa variación en lo decidido, por lo que resulta **FUNDADO**, el recurso impugnativo de reconsideración, presentado por MARGOT TENORIO JURADO, identificada con DNI N° 10338630, Gerente General del FRIGORIFICO SANTIAGO APOSTOL S.A.C. – FRISANA S.A.C., con RUC N° 20511243166, en contra de la Resolución Directoral N° 1089-2020-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 20.11.2020; en consecuencia se deja sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1089-2020-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 20.11.2020;

Que, sin embargo, considerando que los presuntos actos infractores no han prescrito, por lo que dentro de las funciones de fiscalización del ente instructor, se dispone que realice los actos de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles como administrado a la empresa FRIGORIFICO SANTIAGO APOSTOL S.A.C. – FRISANA S.A.C., debiendo de cumplir con el debido procedimiento y con los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal según Informe Legal N° 026-2021-ANA-AAA.CF/EL/PAPM, de fecha 15.01.2021, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar FUNDADO, el recurso impugnativo de reconsideración, presentado por MARGOT TENORIO JURADO, identificada con DNI N° 10338630, Gerente General de la empresa FRIGORIFICO SANTIAGO APOSTOL S.A.C. – FRISANA S.A.C., con RUC N° 20511243166, en contra de la Resolución Directoral N° 1089-2020-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 20.11.2020, de conformidad con los considerandos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- Dejar, sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1089-2020-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 20.11.2020.

ARTÍCULO 3°.- Disponer, que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realice los actos de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles como administrado a la empresa FRIGORIFICO SANTIAGO APOSTOL S.A.C. – FRISANA S.A.C., debiendo de cumplir con el debido procedimiento y con





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

C.U.T. N° 5092-2021

los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.



ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente Resolución Directoral, a la empresa FRIGORIFICO SANTIAGO APOSTOL S.A.C. – FRISANA S.A.C., y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete – Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM/lmzv/Pedro P.
Cc
4Archivo